Outlook

NOTIFICACION GENTE ESTRATEGICA - LUIS CARLOS ROMERO VS MASTERFOODS y OTROS RAD: 00250/2020

Desde Jorge Medrano Martinez <jorgemed3@hotmail.com>
Fecha Mié 5/03/2025 8:53 AM
Para Juzgado 01 Laboral Circuito - Atlántico - Barranquilla <lcto01ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC seccivilencuesta 257 <lbaracaldo@bu.com.co>; Notificaciones Judiciales <notificaciones.judiciales@adecco.com>; notificaciones@effem.com <notificaciones@effem.com>

6 archivos adjuntos (5 MB)

NOTIFICACION GENTE ESTRATEGICA.pdf; ADMISORIO LUIS ROMERO.pdf; AUTO VINCULA GENTE ESTRATEGICA.pdf; PRUEBAS DOCUMENTALES - Luis Carlos Romero.pdf; DEMANDA MASTERFOODS - Luis Carlos Romero .pdf; OFICIO LUIS ROMERO.pdf;

Buenos días.

Les adjunto lo anunciado.

DIOS LOS BENDIGA.

Jorge Medrano Martinez
3015205255

JORGE MEDRANO MARTINEZ
ABOGADO
Calle 71 # 41 – 108 Oficina 304 TEL 301 5205255 3157446115 E-mail jorgemed3@hotmail.com
Barranquilla

Señor
JUEZ PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
E. S. D.

REF: ORDINARIO de LUIS CARLOS ROMERO contra MASTERFOODS COLOMBIA LTDA y OTROS.
RAD: 00 250/2020

JORGE MEDRANO MARTINEZ, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la cedula de ciudadanía # 92.225.134, abogado titulado con Tarjeta Profesional # 82854 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado judicial del demandante, mediante el presente escrito me permito aportar a su despacho, constancia de notificación personal a la sociedad **GENTE ESTRATEGICA BPO SERVICES S. A. S**, la cual fue traída a este proceso, mediante auto proferido por su despacho, el 24 de Agosto de 2023, que la vinculo como **LITIS CONSORTE NECESARIO.**

Lo anterior a efectos que se continúe con el trámite de este proceso.

Atentamente,

JORGE MEDRANO MARTINEZ.
C.C. # 92.225.134
TP # 82854 del C.S.J
Correo: jorgemed3@hotmail.com

JORGE MEDRANO MARTINEZ
ABOGADO
Calle 71 # 41 – 108 Of 304 TEL 3015205255 315 7446115 E-mail jorgemed3@hotmail.com
Barranquilla

Señor
JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA - REPARTO
E. S. D.

JORGE MEDRANO MARTÍNEZ, mayor de edad, domiciliado en Barranquilla en la Calle 71 # 41 – 108 Oficina 304, abogado en ejercicio, con Tarjeta Profesional # 82854 del Consejo Superior de la Judicatura, identificado con la Cedula de Ciudadanía # 92.225.134 de Tolú – Sucre, actuando como apoderado de **LUIS CARLOS ROMERO RONDON**, mayor de edad, con domicilio y residencia en Kra 48A1 # 27 - 13 Costa Hermosa, Soledad (Atlántico), identificado con C.C. 72.215.621, interpongo **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** contra **MASTERFOODS COLOMBIA LTDA**, con domicilio en Carrera 11B No. 99-25 Bogotá D.C, representada legalmente por **VICTOR MANUEL PEREZ CATALAN**, mayor de edad, con domicilio en esa ciudad el cual desconozco o por quien haga sus veces, **TEMPOCOLBA S. A. S**, con domicilio en la Carrera 50 # 72 – 61 Barranquilla (Atlántico), representada Legalmente por **MARIA BERENICE TAFUR ATIQUE**, mayor de edad, con domicilio en esta ciudad el cual desconozco o por quien haga sus veces, **ADECCO SERVICIOS COLOMBIA S. A,** con domicilio en la Carrera 49C # 80 – 264 LO 1 Barranquilla, representada Legalmente por **LEOD ALFRED CHARLES PATRICK,** mayor de edad, con domicilio en esta ciudad la cual desconozco, para que previos los trámites correspondientes se profieran las declaraciones y condenas que aquí se solicitan, con fundamento en los hechos, pruebas y normas que relaciono a continuación:

HECHOS

1. Mi poderdante, **LUIS CARLOS ROMERO RONDON**, prestó sus servicios en las instalaciones de **MASTERFOODS COLOMBIA LTDA**.

2. El actor se desempeñó en el cargo de **OPERARIO/SUPERVISOR**.

3. **MASTERFOODS COLOMBIA LTDA**, tenía sus instalaciones productivas en Malambo, Atlántico.

4. Que los trabajadores directamente contratados por **MASTERFOODS COLOMBIA LTDA**, eran conocidos internamente como "Asociados".

5. El demandante ingreso a laborar en **MASTERFOODS COLOMBIA LTDA**, el día 07 de febrero 2012.

6. El demandante inicio a laborar, contratado a través de la temporal **TEMPOCOLBA S.A.S.**

7. La contratación de mi poderdante a través de la temporal **TEMPOCOLBA S.A.S.,** se prolongó hasta 02 de julio de 2013. (**1 año, 3 mes).**

8. A partir del 02 de Julio de 2013, el actor siguió contratado por **MASTERFOODS COLOMBIA LTDA**, pero a través de la temporal **GENTE ESTRATEGICA**, hasta el 09 de Noviembre de 2016 (**3 años y 4 meses**).

9. La relación laboral del demandante, a partir del 10 de Noviembre de 2016, continúo al servicio de **MASTERFOODS COLOMBIA LTDA,** en esta oportunidad con la temporal **ADECCO,** hasta el 31 de Julio de 2019 (**2 años y 8 meses).**

10. Durante el tiempo de servicio del demandante bajo las ordenes de MASTERFOODS COLOMBIA LTDA, estuvo asignado a las áreas productivas de EMPAQUE y EXTRUSION.

11. En el tiempo en que mi poderdante estuvo trabajando en las instalaciones de MASTERFOODS COLOMBIA LTDA, recibió órdenes y directrices por parte de funcionarios directos de la compañía "ASOCIADOS".

12. El actor durante los extremos de la relación laboral con MASTERFOODS COLOMBIA LTDA, a través de las distintas temporales, devengó la mayor parte del tiempo el salario mínimo legal.

13. El accionante realizaba las mismas labores de los funcionarios/operarios contratados directamente, conocidos al interior de la empresa como operadores "ASOCIADOS".

14. El demandante devengaba un salario muy inferior al de los operadores "Asociados".

15. El salario que devengaban los operadores "ASOCIADOS", que realizaban las mismas labores que el demandante, en el año 2014, fue de $ 1.277.500 (Un millón, doscientos setenta y siete mil, quinientos pesos).

16. Mi poderdante en el año 2014, ganaba el Salario Mínimo Legal mensual $ 616.000 (Seiscientos dieciséis mil pesos).

17. La diferencia salarial entre los operadores "asociados" y mi poderdante era en el año 2014 de $661.500.

18. El salario que devengaban los operadores "ASOCIADOS", que realizaban las mismas labores que el demandante, en el año 2015, fue de $ 1.475.600 (Un millón, cuatrocientos setenta y cinco mil, seiscientos pesos).

19. Mi poderdante en el año 2015, ganaba el Salario Mínimo Legal mensual $ 644.350 (Seiscientos cuarenta y cuatro mil, trescientos cincuenta pesos)

20. La diferencia salarial entre los operadores "asociados" y mi poderdante era en el año 2015 de $831.250.

21. El salario que devengaban los operadores "ASOCIADOS", que realizaban las mismas labores que el demandante, en el año 2016, fue de $ 1.534.624 (Un millón, quinientos treinta y cuatro mil, seiscientos veinticuatro pesos).

22. Mi poderdante en el año 2016, ganaba el Salario Mínimo Legal mensual $ 689.455 (Seiscientos ochenta y nueve mil, cuatrocientos cincuenta y cinco pesos)

23. La diferencia salarial entre los operadores "asociados" y mi poderdante era en el año 2016 de $845.169.

24. El salario que devengaban los operadores "ASOCIADOS", que realizaban las mismas labores que el demandante, en el año 2017, fue de $ 1.626.701 (Un millón, seiscientos veinte seis mil, setecientos un peso).

25. Mi poderdante en el año 2017, ganaba el Salario Mínimo Legal mensual $ 737.717 (Setecientos treinta y siete mil, setecientos diecisiete pesos)

26. La diferencia salarial entre los operadores "asociados" y mi poderdante era en el año 2017 de $888.984.

27. El salario que devengaban los operadores "ASOCIADOS", que realizaban las mismas labores que el demandante, en el año 2018, fue de $ 1.706.409 (Un millón, setecientos seis mil, cuatrocientos nueve pesos).

28. Mi poderdante en el año 2018, ganaba el Salario Mínimo Legal mensual $ 781.242 (Setecientos ochenta y un mil, doscientos cuarenta y dos pesos).

29. La diferencia salarial entre los operadores "asociados" y mi poderdante era en el año 2018 de $925.167

30. El salario que devengaban los operadores "ASOCIADOS", que realizaban las mismas labores que el demandante, en el año 2019, fue de $ 1.781.491 (Un millón setecientos ochenta y un mil, cuatrocientos noventa y un pesos).

31. Mi poderdante en el año 2019, ganaba un salario mensual de $ 1.080.631 (Un millón ochenta mil, seiscientos treinta y un pesos).

32. La diferencia salarial entre los operadores "asociados" y mi poderdante era en el año 2019 de $700.860

33. Al actor les fueron liquidadas sus cesantías, durante los extremos de la relación laboral con la demandada MASTERFOODS COLOMBIA LTDA, con un salario inferior al de los operadores "Asociados", (Fijos).

34. Al actor les fueron liquidadas sus intereses de cesantías, durante los extremos de la relación laboral con la demandada MASTERFOODS COLOMBIA LTDA, con un salario inferior al de los operadores "Asociados", (Fijos)

35. Al actor les fueron liquidadas sus primas, durante los extremos de la relación laboral con la demandada MASTERFOODS COLOMBIA LTDA, con un salario inferior al de los operadores "Asociados", (Fijos).

36. Al actor les fueron liquidadas sus vacaciones, durante los extremos de la relación laboral con la demandada MASTERFOODS COLOMBIA LTDA, con un salario inferior al de los operadores "Asociados", (Fijos).

37. Los operadores contratados directamente por MASTERFOODS COLOMBIA LTDA, recibían un BONO ANUAL (COMPANY BONUS) de cumplimiento de metas empresariales.

38. En el año 2015, el BONO ANUAL (COMPANY BONUS) entregado a los operadores "asociados" fue por valor de $912.740 (novecientos doce mil setecientos cuarenta pesos).

39. Mi poderdante en el año 2015, no recibió ningún Bono Anual.

40. En el año 2016, el BONO ANUAL (COMPANY BONUS) entregado a los operadores "asociados" fue por valor de $416.709 (cuatrocientos dieciséis mil, setecientos nueve pesos).

41. Mi poderdante en el año 2016, no recibió ningún Bono Anual.

42. En el año 2017, el BONO ANUAL (COMPANY BONUS) entregado a los operadores "asociados" fue por valor de $1.255.744 (Un millón doscientos cincuenta y cinco mil, setecientos cuarenta y cuatro pesos).

43. Mi poderdante en el año 2017, no recibió ningún Bono Anual.

44. En el año 2019, el BONO ANUAL (COMPANY BONUS) entregado a los operadores "asociados" fue por valor de $2.391.262 (Dos millones trescientos noventa y un mil, doscientos sesenta y dos pesos).

45. Mi poderdante en el año 2019, no recibió ningún Bono Anual.

46. A los trabajadores contratados directamente por MASTERFOODS COLOMBIA LTDA, la empresa les pagaba el 80% de una Póliza de Medicina pre pagada, para ellos y su grupo familiar, por valor mensual de $ 600. 000.oo

47. Los trabajadores contratados directamente por MASTERFOODS COLOMBIA LTDA, la empresa les pagaba una Póliza Odontológica 100%., cuyo valor mensual era de $ 300. 000.oo

48. Los trabajadores contratados directamente por MASTERFOODS COLOMBIA LTDA, la empresa les pagaba una Póliza Exequial, para ellos y su grupo familiar 100%., cuyo valor anual era de $ 150. 000.oo

49. Al demandante muy a pesar de realizar las mismas labores que los trabajadores fijos, no le pagaban pólizas de medicina prepagada.

50. A mi poderdante no le pagaban pólizas Odontológicas, aun desempeñando las mismas labores que los trabajadores fijos o asociados.

51. Al actor aun desempeñando las mismas labores que los trabajadores fijos, no le pagaban póliza Exequial.

52. La demandada **MASTERFOODS COLOMBIA LTDA**, suspendió sus actividades productivas en la planta o agencia de la ciudad de Malambo (Atlántico), el 12 de Julio de 2019.

53. Mi representado, siguió contratado por la demandada **MASTERFOODS COLOMBIA LTDA**, a través de la temporal **ADECCOSERVICIOS COLOMBIA S. A**, hasta el 19 de Julio de 2019, mediante otro si de su contrato.

54. La demandada **MASTERFOODS COLOMBIA LTDA**, como negociación con sus empleados directos o "Asociados", les ofreció como paquete de retiro por el cierre de operaciones de su planta productiva, adicional a su indemnización por retiro sin justa causa, una bonificación correspondiente de 3 meses adicionales de salario.

55. Mi poderdante no recibió ninguna indemnización adicional extralegal por el cierre de operaciones de la planta productiva.

Con fundamento y base en lo anteriormente narrado, solicito a su despacho se sirva, mediante sentencia que haga tránsito a cosa juzgada, resolver y declarar las siguientes:

PRETENSIONES

1. Declarar qué entre mi poderdante, **LUIS CARLOS ROMERO RONDON** y la empresa **MASTERFOODS COLOMBIA LTDA**, existió un contrato de trabajo a término indefinido.

2. Declarar que el contrato de trabajo a término indefinido, entre mi poderdante y la demandada **MASTERFOODS COLOMBIA LTDA**, inició con fecha noviembre 09 de 2009 y se extendió hasta el 19 de julio de 2019, sin solución de continuidad.

3. Que se condene a la demandada **MASTERFOODS COLOMBIA LTDA**, a pagarle al demandante, **LUIS CARLOS ROMERO RONDON**, la indemnización por despido injusto. $ 10.688. 940.oo

4. Que se condene a la demandada **MASTERFOODS COLOMBIA LTDA**, a pagarle al demandante, las diferencias salariales con relación a otros compañeros de trabajo que realizaban la misma labor. $ 58.235. 160.oo

5. Que se condene a la demandada **MASTERFOODS COLOMBIA LTDA**, a pagar al demandante, los valores que resulten de la reliquidación de sus cesantías, durante todo el tiempo que duro la relación laboral. $ 58.235. 160.oo

6. Que se condene a la demandada **MASTERFOODS COLOMBIA LTDA**, a pagar al demandante, los valores que resulten de la reliquidación de sus intereses de cesantías, durante todo el tiempo que duro la relación laboral. $ 6.988. 219.oo

7. Que se condene a la demandada **MASTERFOODS COLOMBIA LTDA**, a pagar al demandante, los valores que resulten de la reliquidación de sus primas, durante todo el tiempo que duro la relación laboral. $ 58.235. 160.oo

8. Que se condene a la demandada **MASTERFOODS COLOMBIA LTDA**, a pagar al demandante, los reajustes en aportes a seguridad social al correspondiente fondo de pensiones.

9. Que se condene a la demandada **MASTERFOODS COLOMBIA LTDA**, a pagarle al demandante el BONO ANUAL DE CUMPLIMIENTO, que les pagaba a los trabajadores directos o "asociados". $ 4.976. 455.oo

10. Que se condene a la demandada **MASTERFOODS COLOMBIA LTDA**, a pagarle al demandante, los valores correspondientes a POLIZA DE MEDICINA PREPAGADA, que todos los meses les pagaba a los trabajadores fijos que realizaban las mismas labores que el actor. $ 52.200. 000.oo

11. Que se condene a la demandada **MASTERFOODS COLOMBIA LTDA**, a pagarle al demandante, los valores correspondientes a la Póliza odontológica, que le pagaba a los trabajadores fijos que realizaban las mismas labores que él. $ 26.100. 000.oo

12. Que se condene a la demandada **MASTERFOODS COLOMBIA LTDA**, a pagarle al demandante, los valores correspondientes a la Póliza Exequial, que les pagaba a los trabajadores fijos que realizaban la misma labor que realizaba el actor. $ 1.200. 000.oo

13. Que se condene a la demandada **MASTERFOODS COLOMBIA LTDA**, a pagarle al demandante la indemnización por falta de pago o salarios moratorios, prevista en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo. $ 26.722. 365.oo

14. Que se condene a las demandadas a pagarle al demandante, la sanción por no consignación oportuna y completa de sus cesantías. $ 36.543. 000.oo

15. Que se condene solidariamente a las demandadas en este proceso.

16. Que se le de aplicación al fenómeno monetario de la indexación a aquellas sumas con que sean condenadas las demandadas.

17. Que se condene a las demandadas a pagar las costas procesales.

FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO

Contrato Realidad a Término Indefinido:

Mi representado estuvo laborando al servicio de la demandada por un tiempo aproximado de 10 años y 1 mes, en la cual estuvo vinculado a través de 4 empresas temporales (EST), pues bien, respecto a este particular es de recordar que el Artículo 77 de la Ley 50 de 1990, establece los lineamientos para realizar contrataciones a través de empresas temporales y así mismo la Corte en la sentencia CSJ SL3520-2018 la Sala adoctrinó:

"…cabe recordar que conforme al artículo 77 de la Ley 50 de 1990, las empresas de servicios temporales (EST) "son aquellas que contratan la prestación de servicios con terceros beneficiarios para colaborar temporalmente en el desarrollo de sus actividades, mediante la

labor desarrollada por personas naturales, contratadas directamente por la empresa de servicios temporales, la cual tiene con respecto de éstas (sic) el carácter de empleador".

Son pues empresas cuyo objeto consiste en el suministro de mano de obra con el fin de ponerla a disposición de una tercera persona, natural o jurídica (empresa usuaria), quien determina sus tareas y supervisa su ejecución. De esta forma, los empleados en misión son considerados como trabajadores de la empresa de servicio temporal, pero por delegación de esta, quien ejerce la subordinación material es la usuaria.

Según el artículo 77 ibídem, el servicio a cargo de las EST solo puede ser prestado para: (1) la ejecución de las labores ocasionales, transitorias o accidentales de las que trata el artículo 6.º del Código Sustantivo del Trabajo; (2) para reemplazar personal en vacaciones, en uso de licencia, en incapacidad por enfermedad o maternidad, y (3) para atender incrementos en la producción, el transporte, las ventas de productos o mercancías, los períodos estacionales de cosechas y en la prestación de servicios, por un término de seis (6) meses prorrogable hasta por un periodo igual.

Conforme a lo anterior, las EST tienen a su cargo la prestación de servicios transitorios en la empresa cliente, en actividades propias o ajenas al giro habitual de la misma por tiempo limitado. Suele pensarse que las usuarias pueden contratar con las EST cualquier actividad permanente siempre que no exceda el lapso de 1 año; sin embargo, esta visión es equivocada dado que solo puede acudirse a esta figura de intermediación laboral para el desarrollo de labores netamente temporales, sean o no del giro ordinario de la empresa, determinadas por circunstancias excepcionales tales como trabajos ocasionales, reemplazos de personal ausente o incrementos en la producción o en los servicios.

En torno al punto, la doctrina más extendida ha estipulado que "si bien [las empresas de servicios temporales] se ubican dentro de los mecanismos de flexibilidad organizativa, no pueden considerarse estrictamente como una manifestación de la descentralización porque en principio no pueden cubrir necesidades permanentes de la empresa, no pueden sustituir personal permanente. La empresa usuaria o cliente no descentraliza actividades, sino que, al contrario, contrata con una empresa de trabajo temporal el suministro de personal temporal para actividades excepcionales o para un incremento excepcional de su actividad ordinaria.

Por estas razones, las empresas usuarias no pueden acudir fraudulentamente a esta contratación para suplir requerimientos permanentes. De allí que el artículo 6.º del

Decreto 4369 de 2006, les prohíba "prorrogar el contrato ni celebrar uno nuevo con la misma o con diferente Empresa de Servicios Temporales", cuando al finalizar el plazo de 6 meses, prorrogable por otros 6, aún subsistan incrementos en la producción o en los servicios.

Al respecto, esta Sala en sentencia CSJ SL17025-2016 adujo que las empresas usuarias no pueden "encubrir una necesidad indefinida en el desarrollo de sus actividades bajo la apariencia de una necesidad temporal, con el objeto de aprovecharse ilimitadamente de los servicios personales" de los trabajadores en misión, tal como ocurriría cuando la contratación no encuadra en ninguna de las causales del artículo 77 de la Ley 50 de 1990 o cuando exceden el término máximo previsto en el numeral 3.º del precepto citado"»

Es evidente que la demandada trató de encubrir la relación laboral que sostenía con mi representado, violentando así la ley laboral, dado que durante más de 10 años suscribió diferentes contratos con empresas temporales y de "servicios especializados", las cuales actuaron como simple intermediarios para suplir su evidente necesidad de personal permanente en sus operaciones productivas.

Por otra parte, la Corte Suprema de Justicia ha establecido que cuando se evidencie un incumplimiento de la utilización de empresas de servicios temporales, se debe concluir que se configura la vinculación a través de un contrato de trabajo a término INDEFINIDO. Así lo describe la CSJ en Sentencia SL 467-2019, Magistrada Ponente, Dra. Clara Dueñas Quevedo:

"LABORAL INDIVIDUAL DE TRABAJADORES PARTICULARES» CONTRATO DE TRABAJO, CONTRATO REALIDAD» EMPRESAS DE SERVICIOS TEMPORALES -

La infracción de las reglas jurídicas del servicio temporal, lleva a considerar al trabajador en misión como empleado directo de la empresa usuaria vinculado mediante contrato de trabajo a término indefinido, con derecho a todos los beneficios que su verdadero empleador tiene previstos en favor de sus asalariados".

Para el caso en particular de mi poderdante, nos encontramos frente a una violación de la contratación a través de empresas de servicios temporales y por ende y teniendo como precedente lo descrito por la Honorable Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, se debe considerar que el contrato de trabajo suscrito entre las partes era a término INDEFINIDO.

Despido Sin Justa Causa:
Por la violación a las normas antes señaladas, la decisión de terminar el contrato de trabajo al demandante, debe tornarse injusta y por consiguiente las demandadas deben ser condenadas a pagar la indemnización por despido injusto.

Indemnización Moratoria:
Al incumplir con las obligaciones derivadas del contrato de trabajo (Pago completo de Salarios, Cesantías, prima de servicio, etc.), las demandadas deben ser condenadas a pagar a mí representado la indemnización establecida en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo.

MALA FE

La demandada MASTERFOODS COLOMBIA LTDA, actuó con total mala fe, con mi poderdante desde el comienzo de la relación laboral, discriminándolo, toda vez que le cambiaba de empresa temporal al cabo de determinado tiempo para tratar de evadir las normas legales que regulan la materia y no pagarle el salario y las prestaciones que le pagaba a los trabajadores contratados directamente, lo cual se convirtió en una situación bien complicada por mi asistido, porque es muy triste y frustrante que al llegar el periodo de pago, los compañeros que realizan las mismas labores, reciban un pago o sueldo superior al que él recibía, lo mismo que la serie de beneficios reseñados en esta demanda, con la cual queda claro que el actuar de la demandada MASTERFOODS COLOMBIA LTDA, fue premeditado, doloso, siempre quiso burlarle de los derechos a mi asistido, porque sabía perfectamente que este no podía reclamarle por temor a que lo despidieran.

Indemnización por no consignación de las cesantías: Como ha quedado demostrado, se trata de un contrato de trabajo realidad y por tanto indefinido, razón por la cual las cesantías de cada año trabajado o fracción del mismo, debieron consignarse en un Fondo Administrador.

La Ley 50 de 1990, en su artículo 99, numeral tercero 3º, dispone lo siguiente.

> *"ARTICULO 99. El nuevo régimen especial del auxilio de cesantía, tendrá las siguientes características: ...*
> *"...*
> *3a. El valor liquidado por concepto de cesantía se consignará antes del 15 de febrero del año siguiente, en cuenta individual a nombre del trabajador en el fondo de cesantía que el mismo elija. El empleador que incumpla el plazo señalado deberá pagar un día de salario por cada día de retardo."*

Con fundamento en la norma anterior las demandadas están obligadas a pagar a favor del demandante, la suma de un día de salario por cada día de retardo, de cada uno de los auxilios de cesantías que no consignó, hasta el día de su consignación.

En reciente pronunciamiento de la Honorable Corte Suprema de Justicia, sala de casación laboral, en sentencia SL 8216 del 18 de Mayo de 2016, sostuvo: "Esta Corporación, en sentencia CSJ SL403-2013 clarificó que la sanción moratoria se causa tanto por la falta de consignación completa del valor del auxilio de cesantía, como por su aporte deficitario o parcial. Para esto, esgrimió las siguientes razones:

> *El numeral 3º del artículo 99 de la Ley 50 de 1990 dice:*

"3ª. El valor liquidado por concepto de cesantía se consignará antes del 15 de febrero del año siguiente, en cuenta individual a nombre del trabajador en el fondo de cesantía que el mismo elija. El empleador que incumpla el plazo señalado deberá pagar un día de salario por cada retardo."

De la pre transcrita disposición se extrae la obligación para el empleador de consignar antes del 15 de febrero del año siguiente, en el fondo respectivo, el valor de la cesantía liquidada a 31 de diciembre de cada año, so pena de hacerse merecedor de la sanción consistente en un día de salario por día de retardo.

La severa consecuencia prevista por la citada norma ante el incumplimiento del empleador de su obligación de consignar las cesantías, como un elemento característico del nuevo régimen de cesantías que eliminó la retroactividad, indica la trascendencia que el legislador le quiso dar a dicho pago, no solo en beneficio directo de cada trabajador a quien le favorece que sus cesantías comiencen a rentar a tiempo en el respectivo fondo, sino también para garantizar que el sistema de administración de cesantías creado por misma Ley 50 de 1990 reciba a tiempo los recursos y facilitarle que pueda cumplir con sus planes de rentabilidad.

Por demás, conforme al principio de la buena fe que ha de regir la ejecución de todos los contratos de trabajo, artículo 55 del CST, las partes están obligadas "no solo a lo que en él se expresa sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la relación jurídica o que por la ley pertenecen a ella".

No sería acorde con este principio, ni con el aludido propósito implícito de la citada disposición que hace parte del conjunto normativo que regula el sistema de cesantías sin retroactividad, si se aceptase la distinción establecida por el a quo consistente en que se exceptúan los efectos sancionatorios, de forma automática, para el caso de la consignación deficitaria de las cesantías al igual que si se hubiese hecho esta de forma total.

Ni que decir de las consecuencias perversas que esta interpretación podría traer, pues bastaría con que el empleador consignase cualquier valor por cesantías, para enervar los efectos de la norma, no obstante que con dicho proceder se estaría perjudicando al trabajador y al sistema de administración de cesantías.

Con tal interpretación se debilitaría la protección que el legislador quiso dar a las cesantías en el nuevo sistema, en compensación a la pérdida de la retroactividad, porque se estaría flexibilizando el plazo que, de forma perentoria, fijó la ley para realizar la consignación; es claro que la norma ordena la consignación del valor de las cesantías correspondientes a 31 de diciembre de cada año, antes del 14 de febrero del año siguiente; si, a esta fecha, solo se efectúa un pago parcial, no se está atendiendo el plazo legal, pues es bien sabido que el pago parcial no extingue la obligación.

Por lo anterior, esta Sala se aparta de la interpretación del ad quem que conlleva la exclusión de la aplicación de los efectos contenidos en el numeral 3º del artículo 99 de la Ley 50 de 1990 para el caso de la consignación deficitaria de cesantías. ***En esta dirección, se ha de decir que la consecuencia contenida en el numeral 3º del artículo 99 de la Ley 50 de 1990 está prevista tanto para el pago parcial como para el no pago.***
Lo resaltado fuera de texto.

PRUEBAS

DOCUMENTALES:

1) Certificación Laboral de la empresa **TEMPOCOLBA S. A. S**. Para los periodos:

- Febrero 07 de 2012 – Abril 19 de 2012: Obra o Labor (2 meses y 12 días)
- Mayo 07 de 2012 – Octubre 28 de 2012: Obra o Labor (5 meses y medio)
- Noviembre 06 de 2012 – Diciembre 23 de 2012: Obra o Labor (1 mes y medio)

- Enero 08 de 2013 – Mayo 19 de 2013: Obra o Labor (4 meses y 11 días)
- Mayo 27 de 2013 – Julio 02 de 2013: Obra o Labor (1 mes y 6 días)

2) Certificación Laboral de la empresa **GENTE ESTRATEGICA**, para los periodos:

- Julio 02 de 2013 – Noviembre 09 de 2016: Obra o Labor (3 años y 4 meses)

3) Certificación Laboral de la empresa **ADECCO SERVICIOS COLOMBIA SAS**, para el periodo:

- Noviembre 10 de 2016 – Julio 31 de 2019: Obra o Labor (2 años y 8 meses)

4) Volantes de Pago de los años 2019, 2018, 2017, 2016, 2015, 2014 de un operador "asociado" contratado directamente por MASTERFOODS COLOMBIA LTDA.
5) Copia del Otro sí suscrito entre el demandante y la empresa ADECCO SERVICIOS COLOMBIA SAS.

TESTIMONIOS:

Solicito se sirva citar a su Despacho, en hora y fecha que usted señale, a las siguientes personas:

- Richard García Morales, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.288.070, correo electrónico richarg07@hotmail.com

- Eduardo Cervantes Cano, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.506.607, correo electrónico eduardocervantescano1@hotmail.com

- Jorge Púa Roa, identificado con cédula de ciudadanía No. 8773962, correo electrónico jorgei_8@hotmail.com

- Elmer Montenegro Chávez, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.286.531, correo electrónico emontenegro16@hotmail.com

Los anteriores testigos deberán deponer sobre el conocimiento que ellos tengan, sobre el termino de duración de la relación laboral del demandante con la demandada y las características de sus funciones y la forma como y donde las realizaba, lo mismo que su remuneración. De igual manera el objeto de esta prueba es determinar a través de ella, como era el ambiente laboral en el establecimiento de comercio MASTERFOODS COLOMBIA LTDA.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Solicito se cite y haga comparecer a los representantes legales de las demandadas para que absuelvan el interrogatorio de parte que verbalmente o en sobre cerrado les formulare sobre los hechos y pretensiones de la demanda.

DOCUMENTOS QUE SE ENCUENTRAN EN PODER DE LA DEMANDADA MASTERFOODS COLOMBIA LTDA Y QUE DEBEN SER APORTADOS CON LA CONTESTACION DE LA DEMANDA.

- Copia de los contratos para el suministro de personal realizados con TEMPOCOLBA S. A. S, GENTE ESTRATEGICA y ADECCO SERVICIOS COLOMBIA S. A. S.

- Comprobantes de pago mediante los cuales le pagaba los salarios y prestaciones sociales a los trabajadores fijos o ASOCIADOS, desde Febrero de 2012 hasta Julio de 2019.

- Comprobantes de pago mediante los cuales pagaba las pólizas de medicina prepagada, odontológica y exequial a los trabajadores fijos o "asociados".

- Comprobantes mediante los cuales pagaba los BONOS DE CUMPLIMIENTO, a los trabajadores fijos.

La anterior solicitud la elevo, fundamentado en lo previsto en el Artículo 54-B del Código Procesal del Trabajo y la SS, *EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS.* <Artículo modificado por el artículo 25 de la Ley 712 de 2001. Las partes podrán pedir la exhibición de documentos en forma conjunta o separada de la inspección judicial.

DERECHO

Mí demanda se fundamenta a las siguientes disposiciones legales: Artículos 21, 22 a 27, 59, 64, 65, 149, 249, 306, del C. S. del T.; 53 de la Constitución Nacional, Convención Colectiva de Trabajo referida; y demás normas aplicables al asunto materia de este pleito.

PROCEDIMIENTO

El procedimiento es el establecido por el Decreto Ley 2158 de 1948, modificado por la Ley 712 de 2001, Ley 1149 de 2007 y demás normas concordantes.

COMPETENCIA

Es usted competente por:

- La naturaleza del asunto (obligación de origen laboral) art. 2° C. P. del T. y S. S., modificado por el art. 2, Ley 712 de 2001**,** Adicionado por el art. 3, Ley 1210 de 2008.

- El lugar donde se prestó el servicio (Barranquilla), art. 45, Ley 1395 de 2010.

CLASE DE PROCESO

Es un proceso de Dos Instancias (mayor cuantía, ya que supera los veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes), debiéndose iniciar con el trámite señalado para la Primera Instancia (art. 74 y siguientes del C. P. del T y S. S., con las modificaciones realizadas en la Ley 712 de 2001 y Ley 1149 de 2007).

CUANTÍA

La estimo en la suma de $ 338.924. 459.oo (**TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS VEINTICUATRO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS M CTE)**, correspondientes a los valores señalados en las pretensiones de esta demanda, hasta el momento de su presentación.

ANEXOS:

- Poder para actuar.
- Documentos aducidos como pruebas.
- Copias de la demanda con sus anexos para los traslados.

NOTIFICACIONES

Al suscrito en la Calle 71 # 41 – 108 Oficina 304, Barranquilla.
Email: jorgemed3@hotmail.com

A mi poderdante.
Email: luisk_2023@hotmail.com

A las partes demandadas:

Masterfoods Colombia Ltda.
Email: andres.reyes@effem.com

Tempocolba SAS
Email: impuestos@grupocolba.com

ADECCO SERVICIOS COLOMBIA S. A
Email: adeccodepartamentocontabilidad@adecco.com

Atentamente,

JORGE MEDRANO MARTÍNEZ
C.C. 92.225.134 de Tolú, Sucre.
T.P. 82.854 del C. S. de la J.

PROCESO ORDINARIO LABORAL
Rad. 080013105001-**2020-00250-00**
Dte: LUIS CARLOS ROMERO RONDON
Ddado: MASTER FOODS Y OTROS

INFORME SECRETARIAL:

Señora jueza:

A su despacho, el proceso ordinario laboral de la referencia; informándole que, la Dra. LAURA PAOLA BARACALDO RINCON, como apoderada judicial de la demandada: MASTERFOODS COLOMBIA LTDA. EFFEM COLOMBIA LTDA., ha solicitado la integración en litisconsorte necesario de la parte demandada, a la sociedad: <GENTE ESTRATEGICA BPO SERVICES S.A.S.>. Esto, para su ordenación.
Barranquilla, 10 de agosto de 2023

PATRICIA ELENA OSORIO SOTO
SECRETARIA.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. - AGOSTO, VEINTICUATRO <24> DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023). -

Evidenciado el anterior informe secretarial, este despacho judicial procede a resolver la solicitud impetrada por la apoderada judicial de la parte demandada: <MARTERFOODS EFFEM COLOMBIA LTDA.>, consistente en que se integre en litisconsorcio necesario, a la sociedad GENTE ESTRATEGICA BPO SERVICES S.A.S. Esto, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES DE ORDEN FACTICO Y JURIDICO:

FUNDAMENTOS DEL PETITUM:

La Dra LAURA PAOLA BARACALDO RINCON, en su condición de apoderada judicial sustituta de la parte demandada MARTERFOODS COLOMBIA - EFFEM COLOMBIA LTDA., solicita se integre el contradictorio y se vincule en calidad de litisconsorte necesario de la pasiva, a la sociedad: GENTE ESTRATEGICA BPO SERVICES S.A.S., para ello se argumenta:

- En la demanda se desprende que el demandante indica en los hechos que a partir del 2 de julio de 2013 hasta el 9 de noviembre de 2016, fue presuntamente contratado por la compañía GENTE ESTRATEGICA BPO S.A.S.
- Pretende que se condene solidariamente a las demandadas en este proceso.
- Solicita se allegue el contrato de suministro de personal suscrito con esta sociedad y un certificado laboral emitido por la sociedad Gente Estratégica BPO Services S.A.S.
- Esta sociedad debe pronunciarse de los hechos, pretensiones y pruebas de la demanda.
- La Compañía MASTERFOODS COLOMBIA, solicitó en su escrito de contestación de demanda la ratificación del contenido declarativo de la certificación que allegó el Demandante y que fue expedida por la sociedad Gente estratégica BPO Services S.A.S.
- Existió una relación contractual entre la Compañía y la sociedad Gente Estratégica BPO Services S.A.S.

DECISION:

Del examen realizado sobre este petitum, refulgen argumentos que subrayan la relevancia de esta solicitud, se identifican puntos clave, tales como:

- La existencia de una relación contractual entre la compañía <MASTERFOODS COLOMBIA> y la sociedad Gente Estratégica BPO Services S.A.S.
- La existencia de una presunta relación laboral entre el demandante < LUIS CARLOS ROMERO RONDON> y la sociedad Gente estratégica BPO Services S.A.S.

Así las cosas, queda evidenciado que en el presente proceso, emerge una relación vinculante, con la sociedad Gente estratégica BPO Services S.A.S., por la presunta relación laboral que el actor, afirma que sostuvo con dicha sociedad, lo que conforma una relevancia significativa para el proceso de referencia.

El art. 61 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al rito procedimental laboral; establece:

> *"Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio.*
>
> *Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*
>
> *En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.*
> *Así las cosas, queda claro que el litisconsorte necesario, se presentan cuando varios sujetos de derecho deben obligatoriamente, so pena de invalidez de la actuación, surtida a partir del fallo de primera instancia; estar vinculados al proceso…".-*

Ha sostenido la doctrina que cuando falta indicación legal que disponga que se dé la figura del Litis consorcio, se precisa de mente abierta, para desentrañar si el contenido de la relación jurídica que se va a debatir impone esa intervención obligatoria de más de una persona, es el intérprete quien debe entonces verificar si el caso concreto que tiene en sus manos se presta para demandar.

Por lo tanto, lo que se impone es hacer un cuidadoso examen de la demanda, a fin de verificar exactamente con vista en ella, cual es la naturaleza y el alcance personal de la relación sustancial sometida a controversia, para deducir de allí si el Litis consorcio es o no necesario, este despacho considera que, cuando la cuestión litigiosa haya de resolverse de manera uniforme para todos los Litis consortes, es procedente en el presente evento integrar el Litis consorcio.

En este evento, habida cuenta que existe una relación estrechamente ligada a los hechos y circunstancias que se debaten en este caso, es del caso salvaguardar el derecho fundamental y principio rector de DEBIDO PROCESO, evitando incurrir en causal de futuras nulidades, por ausencia de integración correcta del contradictorio y potencial vulneración de derecho de defensa de la pasiva. Esto, por cuanto si eventualmente se otorgare tutela jurisdiccional a las pretensiones de la parte demandante, tal decisión podría tener un efecto directo sobre la citada sociedad < GENTE ESTRATÉGICA BPO SERVICES S.A.S.>, por lo que se hace necesario que presente los argumentos y razones de su defensa.

En consecuencia, se ORDENA vincular al presente proceso, como litisconsorte necesario a la sociedad GENTE ESTRATEGICA BPO SERVICES S.A.S., por evidenciarse que le asiste un directo interés en las resultas del presente proceso.

Por SECRETARIA, procédase a notificarles a la mencionada integrada como litisconsorte necesario, la existencia del presente proceso <demanda, auto admisorio de demanda, contestaciones de demanda, petitum de su vinculación como Litis consortes y este proveído>. Para mayor ilustración y garantía de su derecho de defensa, se ordena que les sea remitido el link del expediente digital.-

Esto, de conformidad con lo preceptuado en el art 8 de la ley 2213 de 2022, la cual establece la vigencia permanente del decreto 806 de 2020, que implementa las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, que a la letra reza:

> **"Artículo 8. NOTIFICACIONES PERSONALES:** Las notificaciones que deban hacerse personalmente, también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación…

Córrase el traslado de dicha demanda a la parte integrada; a fin de que ejerza su derecho de defensa, a través de correo electrónico y proceda a contestarla en los términos que señala el artículo 18 de la ley 712 de 2001, o se tendrá como indicio grave en su contra, en los términos previstos en el parágrafo 2° y 3° del artículo 31 CPTSS.

Este término del traslado será de diez (10) días hábiles, contados a partir de los dos días siguientes al de la notificación personal VIRTUAL.

Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA:

R E S U E L VE:

PRIMERO:
ADMITIR el petitum de la demandada MASTER FOODS COLOMBIA LTDA. EFFEM COLOMBIA LTDA., sobre Integrar al contradictorio como Litisconsorte necesario de la parte demandada a la **sociedad GENTE ESTRATEGICA BPO SERVICES S.A.S.,** a fin de que se haga parte dentro del presente proceso y ejerza su respectivo derecho de defensa.

SEGUNDO:
Por SECRETARIA, procédase a notificarle a la integrados como litisconsorte necesario: sociedad **GENTE ESTRATEGICA BPO SERVICES S.A.S.,** la existencia del presente proceso <demanda, auto admisorio de demanda, contestaciones de demanda, petitum de su vinculación como Litis consortes y este proveído>. Para mayor ilustración y garantía de su derecho de defensa, se ordena que les sea remitido el link del expediente digital.-
Esto, de conformidad con lo preceptuado en el art 8 de la ley 2213 de 2022, la cual establece la vigencia permanente del decreto 806 de 2020.

TERCERO:
Córrase el traslado de dicha demanda a la parte recién integrada; a fin de que ejerza su derecho de defensa, a través de correo electrónico y proceda a contestarla en los términos que señala el artículo 18 de la ley 712 de 2001, o se tendrá como indicio grave en su contra, en los términos previstos en el parágrafo 2° y 3° del artículo 31 CPTSS.

Este término del traslado será de diez (10) días hábiles, contados a partir de los dos días siguientes, al de la notificación personal VIRTUAL.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.,

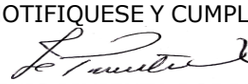

LENIS PIMIENTA RODRIGUEZ
JUEZA.

Pos

Technokey -- Acta de Envío y Entrega de Correo Electrónico

sealmail certifica que ha realizado por encargo de **RYA NOTIFICACIONES** identificado(a) con **NIT 1140845704** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Remitente - Destinatario. Acreditado por el organismo nacional de acreditación (ONAC) con el código 16-ECD-004.

Según lo consignado en los registros de sealmail el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	112669
Remitente:	ryanotificaciones1@gmail.com
Cuenta Remitente:	correo-certificado@technokey.co
Destinatario:	jdelavega2008@hotmail.com - GENTE ESTRATEGICA BPO SERVICES SAS Representada Legalmente por JOSE DE LA VEGA o por quien haga sus veces.
Asunto:	NOTIFICACION PERSONAL
Fecha envío:	2025-02-18 11:25
Documentos Adjuntos:	Si
Estado actual:	Acuse de recibo

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - **Artículo 23 Ley 527 de 1999.**	**Fecha: 2025/02/18** **Hora: 11:26:35**	**Tiempo de firmado:** Feb 18 16:26:35 2025 GMT **Política:** 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.9.
Acuse de recibo Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el **Artículo 24 de la Ley 527 de 1999** y sus normas reglamentarias. **Nota**: La respuesta recibida contiene la frase 'Queued mail for delivery' correspondiente al servicio de correo Microsoft Exchange, y tras certificar la ausencia de notificaciones de rechazo en las 48 horas posteriores al envío, constituyen evidencia suficiente para concluir que el mensaje ha sido entregado de manera satisfactoria al destinatario final.	**Fecha: 2025/02/18** **Hora: 11:26:36**	Feb 18 11:26:36 cl-t205-282cl postfix/smtp[26271]: 4C13012487E9: to=<jdelavega2008@hotmail.com>, relay=hotmail-com.olc.protection.outlook . com[52.101.8.33]:25, delay=1.2, delays=0.11/0/0.21 /0.9, dsn=2.6.0, status=sent (250 2.6.0 <2ebfd4369a06f116ef1fc8e447c3883ac8c3 0 4a2a07b88ec5c07e66c06ffedf4@technokey.c o& gt; [InternalId=175170241187080, Hostname=DS7PR07MB7670.namprd07.prod.out l ook.com] 28970 bytes in 0.130, 216.843 KB/sec Queued mail for delivery -> 250 2.1.5)

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase “Queued mail for delivery” se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

Contenido del Mensaje

Asunto: NOTIFICACION PERSONAL

Cuerpo del mensaje:

JORGE MEDRANO MARTINEZ

ABOGADO

Calle 71 # 41 – 108 Oficina 304 TEL 301 5205255 3157446115 E-mail jorgemed3@hotmail.com

Barranquilla

NOTIFICACION PERSONAL

SEÑORES
GENTE ESTRATEGICA BPO SERVICES SAS
Representada Legalmente por JOSE DE LA VEGA o por quien haga sus veces.
De manera respetuosa me permito allegar a usted, el auto admisorio de fecha 8 de Marzo de 2024, del proceso ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA de LUIS CARLOS ROMERO RONDON, proceso que cursa en el JUZGADO PRIMERO (1o) LABORAL DEL CIRCUITO de BARRANQUILLA, radicado bajo el número 2020 -00 250 00
Esta notificación la envío según lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, por medio de la cual se estableció la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020, la que se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío de este mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación personal, empezaran a correr los diez (10) días hábiles para que contesten la demanda.
Esta notificación se envía al correo electrónico para notificaciones judiciales, que aparece en el certificado de existencia y representación legal de MARKETING ESTRATEGICO BPO SAS, jdelavega2008@hotmail.com expedido por la Cámara de Comercio de Barranquilla, el día de hoy 17 de Marzo de 2025.
ANEXO: Demanda y sus anexos - Auto admisorio - vinculación.
Atentamente,

JORGE MEDRANO MARTINEZ.
TP # 82854 del C.S.J.
Email: jorgemed3@hotmail.com

Adjuntos

Nombre	Suma de Verificación (SHA-256)
ADMISORIO_LUIS_ROMERO_watermark.pdf	bc521c0ffbb9f4a5e8e7abae73f3bab22e4172b2af589fa9bd9f7f6d4952de74
AUTO_VINCULA_GENTE_ESTRATEGICA_watermark.pdf	54213050335f559d44d2a8fb9a0ee36b77bfb8184cb6cced4992c2a47ddca223
DEMANDA_MASTERFOODS_-_Luis_Carlos_Romero__watermark.pdf	470c8f99f4567fbe2a8f725de1d0c62821288ba0b4d9d69c1adb064e01855a95
NOT_gente_estrategica_watermark.pdf	c55555720fd9c3d88cb60a9443774c9e4ab61174c257b615692ba495c3ac25ec

PRUEBAS_DOCUMENTALES_-_Luis_Carlos_Romero_watermark.pdf	647e2885ca9317aa854b10068b592733bb3e32592897da4c0079cada3052c081

Descargas

--

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

www.technokey.co

PRUEBAS DOCUMENTALES

CERTIFICACIONES LABORALES

GRUPO COLBA

Tempocolba S.A.S .
NIT 802.010.216-6

CERTIFICA

Que el (la) señor(a) ROMERO RONDON LUISCARLOS, con cedula de ciudadanía No 72430156 Laboró en nuestro empresa mediante contrato por obra o labor contratada desde el 07 de Febrero de 2012 hasta el 19 de Abril de 2012 suministrado en Misión, en la empresa Usuaria de MASTERFOODS COLOMBIA TEMPOCOLB.

El (la) señor(a) ROMERO RONDON LUISCARLOS desempeñó el cargo de OFICIOS VARIOS, devengando un salario Ordinario a la fecha de retiro de Quinientos Seventa Y Seis Mil Setecientos Pesos Con 0.00 Ctvs ($ *****566,700), con una jornada ordinaria de 240 al mes.

Se expide el presente a petición de parte interesada a los 08 días del mes de Agosto de 2019.

Cordialmente,

TEMPOCOLBA S.A.S
CLAUDIA BUELVA TORRES
DIRECTOR TEMPOCOLBA

No presenta Embargos a la fecha

GRUPO COLBA

Tempocolba S.A.S .
NIT 802.010.216-6

CERTIFICA

Que el (la) señor(a) ROMERO RONDON LUISCARLOS, con cedula de ciudadan
No 72430156 Laboró en nuestro empresa mediante contrato p
obra o labor contratada desde el 07 de Mayo de 2012 hasta el 28
Octubre de 2012 suministrado en Misión, en la empresa Usuaria
MASTERFOODS COLOMBIA TEMPOCOLB.

El (la) señor(a) ROMERO RONDON LUISCARLOS desempeñó el cargo
OPERADOR, devengando un salario Ordinario a la fecha de retiro
Quinientos Sesenta Y Seis Mil Setecientos Pesos Con 0.00 Ctvs ($ *****566,700). con una jornada ordina
de 240 al mes.

Se expide el presente a petición de parte interesada a los 08 días del mes
Agosto de 2019 .

Cordialmente,

Claudia Buelva

TEMPOCOLBA S.A.S
CLAUDIA BUELVA TORRES
DIRECTOR TEMPOCOLBA

No presenta Embargos a la fecha

GRUPO COLBA

Tempocolba S.A.S.
NIT 802.010.216-6

CERTIFICA

Que el (la) señor(a) ROMERO RONDON LUISCARLOS, con cedula de ciudadanía No 72430156 Laboró en nuestro empresa mediante contrato por obra o labor contratada desde el 06 de Noviembre de 2012 hasta el 23 de Diciembre de 2012 suministrado en Misión, en la empresa Usuaria de MASTERFOODS COLOMBIA TEMPOCOLB.

El (la) señor(a) ROMERO RONDON LUISCARLOS desempeñó el cargo de OPERARIO (A), devengando un salario Ordinario a la fecha de retiro de Quinientos Sesenta Y Seis Mil Setecientos Pesos Con 0.00 Ctvs ($ *****566,700). con una jornada ordinaria de 240 al mes.

Se expide el presente a petición de parte interesada a los 08 días del mes de Agosto de 2019.

Cordialmente,

TEMPOCOLBA S.A.S
CLAUDIA BUELVA TORRES
DIRECTOR TEMPOCOLBA

No presenta Embargos a la fecha

GRUPO COLBA

Tempocolba S.A.S .
NIT 802.010.216-6

CERTIFICA

Que el (la) señor(a) ROMERO RONDON LUISCARLOS, con cedula de ciudadanía No 72430156 Laboró en nuestro empresa mediante contrato po obra o labor contratada desde el 08 de Enero de 2013 hasta el 19 de Mayo de 2013 suministrado en Misión, en la empresa Usuaria de MASTERFOODS COLOMBIA TEMPOCOLB.

El (la) señor(a) ROMERO RONDON LUISCARLOS desempeñó el cargo de OFICIOS VARIOS, devengando un salario Ordinario a la fecha de retiro de Quinientos Ochenta Y Nueve Mil Quinientos Pesos Con 0.00 ($ *****589,500). con una jornada ordinari de 240 al mes.

Se expide el presente a petición de parte interesada a los 08 días del mes d Agosto de 2019 .

Cordialmente,

Claudia Buelvas

TEMPOCOLBA S.A.S
CLAUDIA BUELVA TORRES
DIRECTOR TEMPOCOLBA

No presenta Embargos a la fecha

GRUPO COLBA

Tempocolba S.A.S .
NIT 802.010.216-6

CERTIFICA

Que el (la) señor(a) ROMERO RONDON LUISCARLOS, con cedula de ciudadanía No 72430156 Laboró en nuestro empresa mediante contrato por obra o labor contratada desde el 27 de Mayo de 2013 hasta el 02 de Julio de 2013 suministrado en Misión, en la empresa Usuaria de MASTERFOODS COLOMBIA TEMPOCOLB.

El (la) señor(a) ROMERO RONDON LUISCARLOS desempeñó el cargo de OPERARIO (A), devengando un salario Ordinario a la fecha de retiro de Quinientos Ochenta Y Nueve Mil Quinientos Pesos Con 0.00 ($ *****589,500). con una jornada ordinaria de 240 al mes.

Se expide el presente a petición de parte interesada a los 08 días del mes de Agosto de 2019 .

Cordialmente,

TEMPOCOLBA S.A.S
CLAUDIA BUELVA TORRES
DIRECTOR TEMPOCOLBA

No presenta Embargos a la fecha

Marketin
Estratég
BPO SERVICE

A QUIEN INTERESE

Certificamos que la siguiente información, corresponde a las características contractuales de nuestro colaborador.

Nombre	: ROMERO RONDON LUIS CARLOS
Cédula ciudadanía	: 72430156
Cargo	: OPERADOR
Fecha Ingreso	: 02 DE JULIO DE 2013
Fecha Retiro	: 09 DE NOVIEMBRE DE 2016
Tipo Contrato	: LABOR CONTRATADA
Empresa Usuaria	: MASTERFOODS COLOMBIA LTDA- EFFEM COLOMBIA LTDA

Se expide el siguiente certificado a petición del interesado en la fecha: Dic 15 2016

Atentamente,

Marketing Estratégico
BPO SERVICES S.A.S.
ANABEL GALVIS PORERO
Directora Relaciones Laborales

Adecco

CERTIFICACIÓN

ADECCO SERVICIOS COLOMBIA SA, se permite **CERTIFICAR** que el señor **LUIS CARLOS ROMERO RONDON**, mayor de edad, identificado con Cédula de Ciudadania número **72430156** expedida en Barranquilla, laboró al servicio de esta compañia desde el **10/11/2016** hasta el **31/07/2019** en ejecucion del contrato civil de servicios con nuestro cliente MASTERFOODS COLOMBIA LTDA, mediante un contrato Obra y Labor, desempeñando el cargo de SUPERVISOR (A).

La presente se expide a solicitud del trabajador dirigida a **A QUIEN INTERESE**, con fecha viernes, 02 de agosto de 2019.

Atentamente

Mauricio Mendez

Jose Mauricio Mendez Rozo
Coordinador de Contratacion y Gestion
Documental BPO
3259500 ext 129

VOLANTES DE PAGO TRABAJADORES DIRECTOS (ASOCIADOS)

AÑO 2014

MARS

COMPROBANTE DE PAGO

MASTERFOODS COLOMBIA LTDA. - EFFEM COLOMBIA LTDA.

830.037.955-1

Identificación:	72288070	**Periodo:**	01/11/2014 - 30/11/2014	**Salario Basico:**	$1.277.500,0
Nombre:	GARCIA MORALES RICHARD MOISES	**Banco:**	BANCOLOMBIA	**C. Costo:**	MASTERFOODS
Cargo:	Operator	**Cuenta:**	4043007733737	**Fecha Ingreso:**	03/10/2007

Código	Descripcion	Cantidad	Devengo	Deducido	Neto
001050	Salario Basico	30,00	1.277.500,00		1.277.500,00
100009	Bono Puntualidad	0,00	102.200,00		102.200,00
002205	Salud Empleado COOMEVA E.P.S	30,00		55.188,00	-55.188,00
002210	Pensión Empleado PROTECCION A.F.P	30,00		55.188,00	-55.188,00
003410	Embargo	0,00		130.665,00	-130.665,00
200001	Anticipo de Salario	0,00		485.450,00	-485.450,00
200006	Bono Alimentacion	0,00		13.200,00	-13.200,00
TOTALES:			1.379.700,00	739.691,00	640.009,00

Firma: _____

C.C. : _____ de: _____

AÑO 2015

MARS

COMPROBANTE DE PAGO

MASTERFOODS COLOMBIA LTDA. - EFFEM COLOMBIA LTDA.

830.037.955-1

Identificación:	72288070	**Periodo:**	01/03/2015 - 30/03/2015	**Salario Basico:**	$1.475.600,0
Nombre:	GARCIA MORALES RICHARD MOISES	**Banco:**	BANCOLOMBIA	**C. Costo:**	MASTERFOODS
Cargo:	Operator	**Cuenta:**	4043007733737	**Fecha Ingreso:**	03/10/2007

Código	Descripcion	Cantidad	Devengo	Deducido	Neto
001050	Salario Basico	30,00	1.475.600,00		1.475.600,00
001067	Hora Dominical o Festiva Ordinaria 175%	2,70	29.051,00		29.051,00
100011	Company Bonus	0,00	912.740,00		912.740,00
002205	Salud Empleado COOMEVA E.P.S	30,00		60.186,00	-60.186,00
002210	Pensión Empleado PROTECCION A.F.P	30,00		60.186,00	-60.186,00
003410	Embargo	0,00		330.534,00	-330.534,00
200001	Anticipo de Salario	0,00		485.450,00	-485.450,00
200006	Bono Alimentacion	0,00		15.600,00	-15.600,00
TOTALES:			2.417.391,00	951.956,00	1.465.435,00

Firma: _____

C.C. : _____ de: _____

AÑO 2016

MARS

COMPROBANTE DE PAGO

MASTERFOODS COLOMBIA LTDA. - EFFEM COLOMBIA LTDA.

830.037.955-1

Identificación:	72288070	**Periodo:**	01/03/2016 - 30/03/2016	**Salario Basico:**	$1.534.624,0
Nombre:	GARCIA MORALES RICHARD MOISES	**Banco:**	BANCOLOMBIA	**C. Costo:**	MASTERFOODS
Cargo y código:	Operator -- 399	**Cuenta:**	4043007733737	**Fecha Ingreso:**	03/10/2007

Código	Descripcion	Cantidad	Devengo	Deducido	Pagos Indirectos	Neto
001050	Salario Basico	30,00	1.534.624,00			1.534.624,00
001060	Recargo Nocturno 35%	32,00	71.616,00			71.616,00
001061	Horas Extras Diumas 125%	11,23	89.760,00			89.760,00
100011	Company Bonus	0,00	416.709,00			416.709,00
002205	Salud Empleado COOMEVA E.P.S	30,00		67.840,00		-67.840,00
002210	Pensión Empleado PROTECCION A.F.P	30,00		67.840,00		-67.840,00
003410	Embargo	0,00		284.651,00		-284.651,00
200001	Anticipo de Salario	0,00		560.728,00		-560.728,00
200006	Bono Alimentacion	0,00		13.200,00		-13.200,00
TOTALES:			2.112.709,00	994.259,00	0,00	1.118.450,00

Firma:

C.C. : de:

AÑO 2017

MARS

COMPROBANTE DE PAGO

MASTERFOODS COLOMBIA LTDA. - EFFEM COLOMBIA LTDA.

830.037.955-1

Identificación:	72288070	**Periodo:**	01/03/2017 - 31/03/2017	**Salario Basico:**	$1.626.701,0
Nombre:	GARCIA MORALES RICHARD MOISES	**Banco:**	BANCOLOMBIA	**C. Costo:**	MASTERFOODS
Cargo y código:	Operator -- 399	**Cuenta:**	4043007733737	**Fecha Ingreso:**	03/10/2007

Código	Descripcion	Cantidad	Devengo	Deducido	Pagos Indirectos	Neto
001050	Salario Basico	30,00	1.626.701,00			1.626.701,00
001060	Recargo Nocturno 35%	26,52	62.913,00			62.913,00
001067	Hora Dominical o Festiva Ordinaria 175%	4,67	55.393,00			55.393,00
100011	Company Bonus		1.255.744,00			1.255.744,00
002205	Salud Empleado SALUD TOTAL E.P.S.			72.018,00		-72.018,00
002210	Pensión Empleado PROTECCION A.F.P			72.018,00		-72.018,00
003410	Embargo			452.607,00		-452.607,00
200001	Anticipo de Salario			583.157,00		-583.157,00
200006	Bono Alimentacion			16.900,00		-16.900,00
TOTALES:			3.000.751,00	1.196.700,00	0,00	1.804.051,00

Firma:

C.C. : de:

AÑO 2018

MARS

COMPROBANTE DE PAGO

MASTERFOODS
COLOMBIA LTDA. - EFFEM
COLOMBIA LTDA.
830.037.955-1

Identificación: 72288070 **Periodo:** 01/03/2018 - 31/03/2018 **Salario Basico:** $1.706.409,0
Nombre: GARCIA MORALES RICHARD MOISES **Banco:** BANCOLOMBIA **C. Costo:** MASTERFOODS

Cargo y código: Operator – 399 **Cuenta:** 4043007733737 **Fecha Ingreso:** 03/10/2007

Código	Descripcion	Cantidad	Devengo	Deducido	Pagos Indirectos	Neto
001050	Salario Basico	30,00	1.706.409,00			1.706.409,00
001060	Recargo Nocturno 35%	2,00	4.977,00			4.977,00
001061	Horas Extras Diurnas 125%	3,52	31.284,00			31.284,00
001063	Hora Extra Dominical o Festiva Diurna 200%	8,15	115.894,00			115.894,00
002205	Salud Empleado SALUD TOTAL E.P.S.			74.343,00		-74.343,00
002210	Pensión Empleado PROTECCION A.F.P			74.343,00		-74.343,00
003410	Embargo			215.464,00		-215.464,00
200001	Anticipo de Salario			618.146,00		-618.146,00
200006	Bono Alimentacion			20.800,00		-20.800,00
	TOTALES:		1.858.564,00	1.003.096,00	0,00	855.468,00

Firma:
C.C. : de:

AÑO 2019

MARS

COMPROBANTE DE PAGO

MASTERFOODS
COLOMBIA LTDA. - EFFEM
COLOMBIA LTDA.
830.037.955-1

Identificación: 72288070 **Periodo:** 01/03/2019 - 31/03/2019 **Salario Basico:** $1.781.491,0
Nombre: GARCIA MORALES RICHARD MOISES **Banco:** BANCOLOMBIA **C. Costo:** MASTERFOODS

Cargo y código: Operator – 399 **Cuenta:** 4043007733737 **Fecha Ingreso:** 03/10/2007

Código	Descripcion	Cantidad	Devengo	Deducido	Pagos Indirectos	Neto
001050	Salario Basico	30,00	1.781.491,00			1.781.491,00
001061	Horas Extras Diurnas 125%	11,10	102.992,00			102.992,00
100011	Company Bonus		2.391.262,00			2.391.262,00
002205	Salud Empleado SALUD TOTAL E.P.S.			102.618,00		-102.618,00
002210	Pensión Empleado PROTECCION A.F.P			102.618,00		-102.618,00
200001	Anticipo de Salario			648.435,00		-648.435,00
200006	Bono Alimentacion			19.500,00		-19.500,00
200024	Libranza Combarranquilla			176.444,00		-176.444,00
	TOTALES:		4.275.745,00	1.049.615,00	0,00	3.226.130,00

Firma:
C.C. : de:

CLASE DE PROCESO: ORDINARIO
RAD: 080013105001-2020-00250-00
DTE: LUIS CARLOS ROMERO RONDON.
DDAS: MASTERFOODS COLOMBIA LTDA, TEMPOCOLBA S.A.S y ADECCOS SERVICIOS COLOMBIA S.A
PRETENSIÓN: EXISTENCIA DE CONTRATO DE TRABAJO

INFORME SECRETARIAL:

Señora Jueza:

Informo a Usted, que la presente Demanda de Fuero Sindical de la referencia, fue presentada a través de apoderado judicial Dr. JORGE MEDRANO MARTINEZ; la cual nos correspondió en diligencia de reparto y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión. A su despacho para su ordenación.

Barranquilla, 01 de febrero 2021

PATRICIA ELENA OSORIO SOTO- SECRETARIA
<P/Orlando Valencia Álvarez – citador – responsable de trámite>.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.- MARZO, VEINTICUATRO <24> DE DOS MIL VEINTIUNO <2021>.-

Evidenciado el informe secretarial que antecede, procede el despacho a revisar la demanda presentada por el Dr. JORGE MEDRANO MARTINEZ, en representación del ciudadano LUIS CARLOS ROMERO RONDON, a fin de decidir sobre su admisión o no. Esto, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES DE ORDEN LEGAL:

El mencionado profesional del derecho, en su carácter de apoderado judicial del señor LUIS CARLOS ROMERO RONDON, presentó Demanda Ordinaria Laboral contra las sociedades MASTERFOODS COLOMBIA LTDA, TEMPOCOLBA S.A.S y ADECCOS SERVICIOS COLOMBIA S.A.; la cual se ha recibido de la Oficina Judicial, previo su reparto.

Repartida y radicada ante este Juzgado para su trámite de admisión, se procede a revisar si la misma se encuentra reuniendo los requisitos señalados en el artículo 12 de la ley 712 de 2001, el cual modifica el artículo 25 del CPTSS, los cuales literalmente son:

- La designación del juez.
- El nombre de las partes y su representante
- El domicilio y la dirección de las partes.
- El nombre, domicilio y dirección del apoderado judicial del (los) demandante (s)
- La indicación de la clase de proceso.
- Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.
- Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.
- Los fundamentos y razones de derecho
- La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba.
- La cuantía.

En efecto, encuentra el Juzgado que tales requisitos se cumplen, razón por la cual es procedente su ADMISIÓN, debiéndose ordenar notificar a la entidad demandada.

En mérito de lo anteriormente expuesto el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO de BARRANQUILLA.

R E S U E L V E:

PRIMERO:
ADMÍTASE la presente Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia impetrada por el señor LUIS CARLOS ROMERO RONDON, contra las sociedades: MASTERFOODS COLOMBIA LTDA., TEMPOCOLBA S.A.S Y ADECCOS SERVICIOS COLOMBIA S.A En tal sentido, NOTIFIQUESELE a la

demandada, de conformidad con lo consagrado en el art 8 del decreto 806 de 2020, que a la letra reza:

> Artículo 8. **NOTIFICACIONES PERSONALES:** Las notificaciones que deban hacerse personalmente, también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.
>
> La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación…".-

Córrase el traslado de dicha demanda a la demandada, a fin de que ejerza su derecho a de defensa, a través de correo electrónico. Este término del traslado será de diez (10) días, contados a partir del día siguiente de la notificación personal virtual. Remítasele esta providencia, a fin de que la conteste en los términos que señala el artículo 18 de la ley 712 de 2001, o se tendrá como indicio grave en contra del demandado. (Parágrafo 2° y 3° de dicho artículo).

SEGUNDO:
Reconocer personería al Dr. JORGE MEDRANO MARTINEZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía Nº 92.225.134 de Tolú, Sucre y Tarjeta Profesional Nº 82.854 del C. S.J, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y fines expresados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,

LENIS PIMIENTA RODRIGUEZ.
JUEZA.

O.E.V.A